Esquel, de septiembre de 2013.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 37 por la parte demandada contra la Sentencia Nº 432 de fecha 22 de abril de 2013, obrante a fs. 33/34, y que fuera concedido a fs. 38; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que el Sr. Juez de primera instancia, en lo sustancial, decide rechazar la excepción de inhabilidad de título incoada por el Sr. A. C. P., manda llevar adelante la ejecución hasta tanto haga íntegro pago a la acreedora O. S. d. l. E. d. C. y A. C. (O.) de la suma de $ 66.489,91 con más los intereses que se establecen en la tasa pasiva que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de mora: 31 de agosto de 2012 y hasta su efectivo pago; impone las costas de la excepción y de la ejecución al demandado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------2. A fs. 39/41 glosa el memorial del recurrente, agraviándose por cuanto el Sr. Juez de primera instancia rechaza la excepción de inhabilidad de título articulada por esa parte, indicando que lo medular del agravio consiste en que el certificado de deuda Nº 174947 no se encuentra suscripto por la persona expresamente habilitada y autorizada para la confección de los certificados de deuda de la O. S. d. l. E. d. C. y A. C. y describe la Res. 207/91 del Ministerio de Salud y Acción Social deduciendo que el Jefe de Fiscalización de la Delegación de Comodoro Rivadavia (Sr. Vicente Hidalgo) esté autorizado a suscribir el certificado de deuda y a continuación detalla un listado de expedientes en los cuales los certificados de deuda allí presentados, los ha rubricado el Sr. O. G., solicitando se revoque la sentencia apelada.----------

------3. Corrido el pertinente traslado (fs. 42), éste es contestado por la ejecutante a fs. 43/47 y vta., arguyendo que deben rechazarse los argumentos esgrimidos por el ejecutado remarcando sus yerros. Señala que la Resolución 207/91 se encuentra implícitamente derogada por la Resolución 0086/96, que amplía la nómina de funcionarios facultados para suscribir los certificados de deudas previstos por el art. 24 de la Ley 23.660,

adjuntando copia del Boletín Oficial Nº 24.867 del 29/08/1996, en la cual se amplía la nómina de personas autorizadas para rubricar los certificados de deuda de esa Obra Social, y solicita se confirme la sentencia recurrida.---

------4. Entrando al análisis de la cuestión que debe resolverse, adelantamos el criterio en el sentido de que la sentencia debe ser confirmada por cuanto la manda del art. 24 de la Ley 23.660 es precisa y le ha otorgado a la autoridad de aplicación (Instituto Nacional de Obras Sociales) una facultad de excepción como lo es la ejecución de deuda mediante la creación unilateral de títulos ejecutivos, por lo que la sola presentación del título que reúna los requisitos legales habilita la vía ejecutiva.----------

------El certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal. En tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado puesto que al fin de formarlo, lo ha procedido un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la deuda que se reclama.----------

------Conforme lo tiene dicho la doctrina *"... es requisito imprescindible para la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título, la expresa negativa de la deuda por parte del excepcionante, ya que los planteamientos referidos a la invalidez del título sin desconocer la deuda resultan improcedentes, ya que sólo tendrían por objeto ventilar cuestiones meramente abstractas."* (conf. Osvaldo Alfredo Gozaini en "Defensas y excepciones", Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2007, pág. 435). Y ese requisito para la admisibilidad de la excepción es contemplado de modo expreso por el art. 544 inc. 4° del C.P.C.C.----------

------La negativa de la deuda como requisito de admisibilidad de la excepción reviste tal importancia que, en algunos casos, con criterio que compartimos, se exige que esa negativa no se invoque como un mero formalismo sino que *"debe estar seguida de la enunciación precisa y categórica de las circunstancias de hecho que la motivan, de modo que generen en el Juez la necesaria certeza de que existen hechos objetivamente ponderables, que justifican el desconocimiento como recaudo habilitante de dicha excepción"* (conf. Cam Nac. Civ. Sala A, 16/9/96, LL 1997-0-484). En el caso de autos, al oponer la defensa, la parte

demandada no negó la existencia de la deuda, limitándose a cuestionar la validez formal del título, por estar rubricado el certificado de deuda por quien a su entender no estaba habilitado para hacerlo y tampoco se ha hecho cargo de los argumentos conclusivos del Juez "a quo" respecto a la vigencia de la resolución del INOS 0086/96 que autorizaba al firmante del título en ejecución a rubricarlo lo que sellan la suerte de la apelación intentada.----------

------Que así ello y con arreglo a lo expuesto, se impone confirmar el decisorio puesto en crisis porque, tal como se resolviera, el certificado de deuda obrante a fs. 7/8 documenta una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible y, en consecuencia, es un título plenamente hábil para sustentar el reclamo ejecutivo deducido (doctrina arts. 525 y 528, inc. 7, del C.P.C. y C.).----------

------Que corresponde imponer las costas en esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC), y regular honorarios a los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada, al Dr. J. A. S. la cantidad de 10 jus y a los Dres. G. E. S. y J. H. W. en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley XIII Nº 4).----------

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** en todos sus términos y en cuanto ha sido materia de recurso la Sentencia Nº 432/13 de fecha 22 de abril de 2013 (fs. 33/34), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***COSTAS*** en esta instancia a cargo del recurrente vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. S. y J. H. W. en la cantidad de 10 jus y los de los Dres. G. S. en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del D.J.P.).----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AñO 2013 CANO. CONSTE.